

rante su larga vida, reclamó y ejerció sus derechos de ciudadanía americana, en virtud de un decreto de un tribunal de los Estados-Unidos, admitiéndolo á la ciudadanía y reconocieron su pretension tanto los Estados-Unidos como México; pero se ha declarado que ese decreto se fundaba en un error, y tenemos por lo mismo que vivió sobre 30 años sin tener rey ni patria á quien reconocer y que lo reconocieran, y en esta condicion pasó á recibir su galardón en la otra vida.

Queda ahora desechada esta reclamacion, porque el árbitro ha decidido que el testador á quien representa el reclamante no era ciudadano de los Estados-Unidos.

Es traduccion.

Washington, 3 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, 11 de Julio de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 218.—Agosto 5 de 1876.

NUMERO 36.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 637.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 961. Cornelius Stillman, contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del dia 29 de Noviembre de 1875.

El reclamante se queja de que "bandas armadas de ciudadanos mexicanos" le han robado desde el 20 de Agosto de 1866 en adelante, 4,840 cabezas de ganado mayor, por las que reclama la cantidad de 104,533 pesos 10 centavos. Acusa á las autoridades mexicanas de no haber hecho ningun esfuerzo para que se le devolviesen los animales robados, ni para impedir las destructivas visitas de esas bandas armadas, negándose por el contrario hasta poner en ejecucion las leyes mismas de México, vigentes para el caso.

Bandas armadas de ciudadanos mexicanos, no es una expresion precisa. Pudiera referirse á mexicanos residentes en los Estados-Unidos, y sujetos á la jurisdiccion de este país.

Era menester decir quiénes fueron los ladrones, de dónde procedían, en qué parte estaban radicados, y en una palabra, señalarlos de una manera determinada y específica.

Si los recursos á la autoridad mexicana (caso de haberse hecho algunos) se formularon con esta misma vaguedad, no es extraño que fuesen ineficaces.

De todos modos, *bandas armadas de ciudadanos mexicanos* no son autoridades de la República de México, y solo los actos de éstas cuando constituyen injuria son de examinarse y discutirse ante nosotros conforme á los términos de nuestra convención.

Si el cargo se refiere á la omision ó negligencia y se supone que México no cumplió voluntaria ó involuntariamente con la obligacion de reprimir las incursiones predatorias que pudieran hacer sus ciudadanos en el territorio de una nacion vecina, la lógica es quien decide la cuestion, aplicando á estos casos los mismos principios establecidos en las depredaciones cometidas en territorio mexicano por indios bárbaros procedentes de los Estados-Unidos. Y en favor de México habia siempre la diferencia de que aquel país no habia convertido el deber de represion en cláusula de un tratado solemne.

Pero sobre todo, se necesita como condicion indispensable, que se suministre plena prueba de la supuesta negligencia ó complicidad. La que ha traído el reclamante es á todas luces insuficiente.

El testigo Mateo Núñez dice que el ganado fué robado por *ladrones mexicanos y llevado á México*. I. E. Richardson habla de las pérdidas sufridas por el reclamante por la accion de los ladrones mexicanos. I. E. B. Barton, explica que el reclamante perdió el ganado que reclama, por los robos de ciudadanos mexicanos. —Véase documento núm. 2.

Ninguno de estos tres testigos menciona para nada á las autoridades mexicanas, ni siquiera alude á su supuesta negligencia y complicidad.

Otro testigo, Richard King, que á su vez es reclamante por ese mismo concepto, en el caso núm. 555, viene sin embargo á deponer en esta reclamacion, á ruego de Stillman.

Pero es de notarse que en toda la reclamacion no se halla una sola palabra de Cornelius Stillman, ni de su ganado, ni del robo de que dicho Stillman se supone víctima.

King trabaja por su cuenta, y explica una conversacion que dice haber tenido con un ex-alcalde de Matamoros llamado Pedro Hinojosa, en cuya boca pone todas las confesiones de complicidad que le parecieron convenientes.

La tal complicidad, no en el robo que sufrió Stillman, sino en el hecho al mismo King, y por consiguiente si la reclamacion merece ser tomada como tal, y elevada al rango de prueba, no podrá serlo en este caso sino en el caso de King, á quien exclusivamente se refiere. Seria

ademas ocioso detenerse á demostrar que el dicho de ese testigo no tiene valor alguno, pues que nada es tan fácil á quien supone un robo y tiene interes en probarlo, como imputar á otro, á sus espaldas y cuando no puede oírle ni contestarle, las confesiones más explícitas y cínicas de criminalidad.

La declaracion de King es una acusacion de este contra Hinojosa, por complicidad en el robo hecho contra el mismo King; pero no es una prueba de que se halla robado ni permitido robar nada á Cornelius Stillman.

Los principios asentados en el fallo dado por la Comision al caso núm. 550 de Mariano Treviño Garza, contra México, son aplicables al presente, y refiriéndome á ellas, emito el parecer de que esta reclamacion debe desecharse.

Es copia.

Washington, D. C. Febrero 3 de 1876.
(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núm. 961. Cornelius Stillman, contra México. Opinion concurrente del señor comisionado Wadsworth presentada en la sesion del día 29 de Noviembre de 1875.

El reclamante prueba que en el año de 1866 contó

el ganado que tenia en su rancho de Laureles en Texas, y que tenia entonces diez y seis mil cabezas. Prueba ademas, que en 1870, vendió y solamente tenia en esta fecha mil cabezas. Prueba asimismo con la declaracion de King y con las abundantes pruebas que existen en otros casos y á los cuales se remite, que algunas bandas de ladrones se organizaban en México, y pasaban á robar ganado á los Estados-Unidos, durante el período trascurrido desde 1866 hasta 1870: que esas bandas llevaban el ganado robado á México, y que tanto las autoridades como el pueblo de allí tenian complicidad en estos robos, abrigando y auxiliando á los ladrones sobre lo cual no tengo duda alguna.

Mas el reclamante no ha probado que estas bandas salidas de México, le hayan llevado una sola cabeza; y este debió ser el punto de apoyo de este caso.

Soy, por lo mismo, de parecer que esta reclamacion debe ser desechada, y queda en consecuencia así acordado.

Es traduccion.

Washington, D. C., Enero 31 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, 19 de Julio de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 218.—Agosto 5 de 1876.

NUMERO 37.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 638.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos, Washington, D. C. Núm. 357. Jonas P. Levy, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.

El documento marcado en este expediente con el número 6 implica la resolucion de este caso, pues dá á entender que no existe la concesion en que la solicitud del reclamante se funda. Aun cuando allí existiera mediaria en el negocio un contrato excluido de nuestra competencia, no solo por los principios generalmente admitidos, sino porque aun el gobierno americano, en su circular de 22 de Setiembre de 1865, ha dado á entender que los contratos con sus nacionales, no son materia de proteccion ni de reclamacion diplomática.

Contra la nacionalidad del memorialista pudiera hacerse tambien algun reparo.

Opino, en consecuencia, que debe desecharse la reclamacion.

Concuerta con su original que obra en la página 346 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núm. 967. Jonas P. Levy, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.

El reclamante demanda la suma de 5.000,000 de pesos, segun dice, por haber infringido las autoridades mexicanas su concesion para hacer un canal interoceánico, pero como no ha probado ni la concesion ni las pérdidas que alega, desechamos esta reclamacion.

Es traduccion cuyo original obra en la página 346 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

México, 23 de Julio de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 218.—Agosto 5 de 1876.

NUMERO 38.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 639.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington. D. C. Núm. 968. Michael Thompson, contra México. Alegato por la defensa ante los señores comisionados.

Este reclamante es un negro que dice ser ciudadano de los Estados-Unidos, por nacimiento, y en 1858 residía en la ciudad de México como sirviente de Hiram Stoker.

Ninguna prueba hay de la ciudadanía del reclamante.

Refiere éste que en Diciembre de dicho año fué reducido á prision en la ciudad de Guanajuato en estrecho calabozo, y luego obligado á servir como soldado por algunos dias.

Reclama por esto la moderada suma de setenta y cinco mil pesos.

Basta para que su reclamacion sea desechada, atender á que en la fecha en que dice haber ocurrido el he-

cho en que la funda, Guanajuato estaba en poder de los rebeldes como es público y notorio, y consta por la comunicacion del Ministerio de la Guerra, cuya copia presento. (Anexo núm. 1).

Pero conviene que los señores comisionados se sirvan examinar esta reclamacion, para que vean por ella cómo se han preparado las pruebas de muchas de las presentadas contra México y la fé que ellas merecen.

Desde luego se advierte en los términos del memorial la más injusta saña contra esa República y el empeño por presentar el verdadero ó supuesto acto referido, no como un efecto de la desconfianza con que es natural suponer que sus autores viesan á quienes siendo extranjeros y presuntos adictos al Gobierno legitimo se presentaban armados y acaso excitando de algun otro modo tal desconfianza, sino como el intento de cometer un robo, que es á lo que siempre atribuyen los reclamantes contra México los hechos de que se quejan.

Si á consecuencia de las guerras civiles en ese país, como en cualquiera otro del mundo, suelen los malvados entregarse á la rapiña y otros crimines, nada hay más injusto que tomar de aquí un pretexto para la calumnia infame de que en la República de México todo lo que hacen los hombres en ejercicio de la autoridad legitima ó usurpada, tiene por fin el robo y no más que el robo.

¿No es en verdad irritante que un miserable criado suponga que solo por robarle se cateó su cuarto y se

registró su equipaje, en una población como Guanajuato, cuya riqueza es proverbial y donde el más pobre barretero suele tener más bienes que perder que Thompson y su amo juntos?

¿Cómo puede creerse que quien quiera que haya sido el que consignó al servicio militar á Thompson tenía por mira el robarle?

No quiero decir hasta qué punto era despreciable é incapaz de llamar la atención ó despertar la codicia un hombre como Thompson en Guanajuato, porque no se entienda que aludo á su raza ó á su color, pues para mí como para el que más, este es un accidente de que nunca debe hacerse mérito; pero fuera de él, cualquiera convendrá en que las circunstancias personales del quejoso, no eran por cierto apropósito para provocar la codicia de nadie.

Lo que llevo dicho sobre este punto, tiene por objeto vindicar aún á los rebeldes de México, del cargo que no solo con falta de verdad, sino hasta ofendiendo al buen criterio, suelen formular los reclamantes contra todos los hombres públicos de esa Nación.

Ahora diré algo sobre las pruebas presentadas en el presente caso.

Una de ellas es la declaración de Hiram Stoker ante el cónsul de S. M. B. en Guanajuato.

Es una relación de los hechos semejante á la hecha por el memorialista, aun en la grosera y calumniosa

imputación de que el objeto del arresto fué el de sacar dinero. (To obtain money).

Dijo en seguida de esto el declarante, bajo la religión del juramento, que no tenía interés alguno en la reclamación de Thompson, y sin embargo, por el mismo hecho que á esta sirve de fundamento, ha presentado aquel la suya ante esta Comisión, siendo la última del registro, número 1017.

Así muestra su respeto á la verdad.

Además, ha presentado Thompson como prueba las deposiciones de dos individuos de México recibidas en la capital de esa República por el cónsul de los Estados-Unidos en ella.

Que fuera del territorio de una nación se reciban pruebas de hechos ocurridos en ella por funcionarios que no deriven su autoridad de la misma, es ciertamente muy admisible aun cuando tales funcionarios sean de la misma nacionalidad de quien intente rendir tales pruebas, porque la fé pública que aquellas merecen en nada se rebaja por esta circunstancia.

¿Pero qué razón puede haber para que en el territorio de un Estado que tiene autoridades constituidas para recibir pruebas, se prefiera rendirlas ante un funcionario extranjero?

¿Por ventura son aquellas menos dignas que éste de la confianza de los interesados?

Si es así, la Comisión internacional ante quienes ta-

les pruebas se presentan no creo que deba, admitiéndolas, sancionar esa injustificada y ofensiva desconfianza.

Léjos de que haya razon para proceder así, las pruebas que hoy presento demuestran, que además del indicado motivo para lo contrario, hay otros que se refieren á circunstancias, por sí solas bastantes en el mismo sentido.

Dos mexicanos que no sabian el idioma inglés fueron llevados á declarar ante el cónsul de los Estados- Unidos. La diferencia de letra que se advierte entre el cuerpo de las declaraciones y la certificacion consular que llevan á su calce, puede ser motivo para sospechar que se presentaron ya escritas á ese funcionario; pero aun suponiendo que así no hubiese sido, ó que el cónsul no solo las haya leído en presencia de los declarantes sino que además se las tradujese entonces al español, lo que no consta, es muy de temerse que no haya habido completa exactitud en la traduccion, por efecto, no de mala fé, que estoy muy distante de atribuir al funcionario de quien se trata, sino de un conocimiento imperfecto de aquel idioma.

Lo cierto es que los dos testigos mencionados han hecho rectificaciones muy esenciales en la presencia judicial.

José Salamanca dijo: (anexo número 1) que habia sido capitán del ejército reaccionario y en la declaracion certificada por Mr. Skilton aparece como capitán del ejército constitucional; en esta misma se ha asen-

tado que dicho declarante aseguró que el calabozo en que estuvo preso el reclamante en Guanajuato era un cuarto de muy reducidas dimensiones, desenlosado y lleno de fango, y que durante la prision no se le dieron alimentos al mismo reclamante, quien vivió de la caridad pública.

Ahora resulta que Salamanca afirma que no vivió tal calabozo, ni supo si era amplio ó estrecho, húmedo ó seco, y que ignora si al preso en él se le dieron alimentos ó no.

Nicolás Guiza ha dicho, anexo número 3, ante el juzgado segundo de Distrito de México, que su declaracion ante el Sr. Skilton sufrió importantes variaciones al ser traducida al inglés, porque él no aseguró al darla haber presenciado la aprehension de Thompson, ni visto su calabozo, pues todo lo que aparece referido por él en tal declaracion como testigo presencial, lo supo todo de oídas y en su mayor parte de boca del mismo Thompson.

Se vé pues, por esto cuán peligroso seria recibir en cualquier caso como buenas pruebas las deposiciones de testigos ante funcionarios que poseen distinto idioma del de estos, y sobre todo cuando aquellas son recibidas sin la mediacion de un intérprete en la forma legal y quedando de ello la debida constancia.

Para llamar respetuosamente la atencion de los señores comisionados sobre esto, me he extendido en este escrito más de lo que acostumbro y sin requerirlo la

reclamacion en sí misma, pues como dije al principio basta para que sea desechada que quien la presentó no haya probado ser ciudadano americano y no ser de la responsabilidad de México la injuria alegada, pues sus autores fueron unos rebeldes.

Sin embargo, agregó (porque es en mi concepto muy conveniente no dejar de hacerlo en ningun caso) que por solo no haber sido presentada ántes esta reclamacion al Gobierno de México, debe ser desechada.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Dictamen del señor comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la Comision en sesion del 23 de Abril de 1874.

El arresto, prision y alistamiento forzoso para servir en el ejército, de que se queja el reclamante, son agravios que se le infirieron en Guanajuato en Diciembre de 1858 y Enero de 1859.

En esa época dominaban todo aquel territorio las fuerzas de Zuloaga, en rebelion contra el Gobierno constitucional y aquellas fuerzas fueron las causantes del agravio.

Por lo tanto, la reclamacion es desechada.

Es traduccion cuyo original obra en la página 231 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.
(Firmado.)—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Son copias.

México, 26 de Julio de 1876.—*Juan de D. Arias*,
oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 219.—Agosto 6 de 1876.

NUMERO 39.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 640.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm 969. Charles Bouttier, contra Méxic. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

El reclamante, frances de nacimiento, dice en su memorial número 24, que emigró á los Estados-Unidos en 1845 y que en 1852 se naturalizó ciudadano de los mismos, “ante un tribunal de jurisdiccion competente” en la ciudad de Nueva-York. Agrega que si se le daba un término prudente presentaria la copia certificada de sus papeles de naturalizacion. El memorial ori-